--- Trelew, de septiembre de 2020.----------

--- **Y VISTOS**: La Sentencia de fs. 82/83 y vta., el recurso de apelación que fuera interpuesto a fs. 85 y la SIF N° 24/2020 dictada por esta Alzada que lo concede en relación y con efecto devolutivo y ordena poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en los términos del art. 248 del CPCC. ----------

-- **CONSIDERANDO**: ----------

- I.- Que a fs. 85 (escrito digital de fecha 07/07/2020) la Dra. M. L. Z. invocó la gestión judicial establecida en el art. 49 del CPCC a favor de la Sra. C. G. W., invocando la reanudación de los plazos procesales y la imposibilidad de la Sra. W. de suscribir el escrito. A fs. 86 la jueza a quo tuvo a la Dra. Z. por presentada en el carácter invocado. Sin embargo, se observa del expediente que al día de la fecha y transcurrido más de dos meses de aquella presentación, aún no han sido acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la ratificación de la gestión por la parte interesada, no cabiendo otra posibilidad que declarar nulo todo lo actuado por la gestora como lo exige expresamente la norma indicada, esto es, el recurso de apelación deducido. ----------

---- La validez de una gestión procesal siempre queda sujeta a la posterior presentación del instrumento que acredite la personalidad o a la ratificación de la parte, dentro del plazo legal perentorio, fatal y excepcional (conf. esta Sala, SIC N° 62/2011). El art. 49 de la ley de rito prevé un plazo "perentorio" de cuarenta días hábiles, a contar desde la presentación, para que sea ratificada la gestión procesal realizada con esta invocación; "fatal", pues se prevé que será "nulo" todo lo actuado por el gestor, lo que puede ser declarado de oficio, cuando no se cumpla la ratificación en tiempo y forma (conf. esta Sala, SIF Nº 20/2012 y SIC Nº 109/2002).----------

-- En función de las constancias de autos y el examen de los recaudos que tornan inaplicable la figura del gestor invocada a fs. 85 (escrito digital de fecha 07/07/2020), corresponde dejar sin efecto la resolución de fs. 86 que la tuvo por tal.----------

-- II. Sin perjuicio de ello, a todo evento, cabe puntualizar que habiéndose puesto los presentes actuados en Secretaría para la presentación de memoriales en los términos del art. 248 del CPCC (fs. 95) y, estando debidamente notificada la recurrente según constancia de fs. 98, la misma no fundó el recurso de apelación que le fuera concedido, conforme surge del informe de actuario de fs. 99.----------

-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

------DEJAR sin efecto la resolución de fs. 86 (14/07/2020) que tuvo a la Dra. M. L. Z. como gestora de la Sra. C. G. W. y concedió el recurso de apelación deducido a fs. 85 (que esta Alzada modificara mediante S.I.F. N° 24/2020). –----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante integrante de la Sala (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____SIF DE 2020. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA